

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES. UNA PROPUESTA PARA LA PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA. 75-96. REVISTA CENIPEC. 27. 2008. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES

**UNA PROPUESTA PARA LA PROTECCIÓN PENAL  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA**

**Recepción:** 30/10/2007.      **Aceptación:** 16/01/2008.



PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA - VENEZUELA  
*paraima@cantv.net*

### **Resumen**

El presente trabajo propone una respuesta a la situación punitiva que debe darse en la Comunidad Andina a la protección penal armonizada que se merecen los bienes de la propiedad industrial, apoyada en la revisión de las particularidades de las legislaciones penales nacionales de los países comunitarios, siguiendo para ello los modelos normativos de la propiedad industrial de acuerdo con las decisiones 486 y 345 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

**Palabras clave:** Propiedad industrial, protección penal, Comunidad Andina.

### **A proposal for the criminal protection of industrial property in the Andean Community.**

#### **Abstract**

The present work proposes an answer to the punitive solution which should be given, in the Andean Community, to the harmonized criminal protection which the elements of industrial property deserve, based on a revision of the specificities of the national criminal legislations of the member countries, using the normative models of industrial property contained in decisions 486 and 345 handed down by the Commission of the Andean Community of Nations.

**Key words:** Industrial property, criminal protection, Andean Community.

## **Une proposition pour la protection pénale de la propriété industrielle dans la Communauté Andine.**

### **Résumé**

Le travail ci-présent offre une réponse possible à la situation punitive qui devrait exister dans la Communauté Andine, en ce qui concerne l'harmonie qui mérite la protection pénale de propriété intellectuelle, appuyée sur la révision des particularités des législations nationales pénales des pays membres, en accord avec les modèles normatifs de la propriété industrielle résultants des décisions 486 et 345 de la Commission de la Communauté Andine des Nations.

**Mots clés:** Propriété industrielle, protection pénale, Communauté Andine.

## **Uma proposta para a proteção penal da propriedade industrial na Comunidade Andina.**

### **Resumo**

No presente trabalho, propõe-se uma resposta à situação punitiva que deve ser inserida na Comunidade Andina à proteção penal harmonizada que merecem os bens da propriedade industrial, apoiada na revisão das particularidades das legislações penais nacionais dos países comunitários, seguindo como referencia, os modelos normativos da propriedade industrial de acordo com as decisões 486 e 345 da Comissão da Comunidade Andina de Nações.

**Palavras chave:** Propriedade industrial, proteção penal, Comunidade Andina.

## **Introducción\*.**

En el ámbito de la Comunidad Andina, debe darse una respuesta jurídico-penal a la situación que afecta la protección punitiva armonizada y actualizada que se merecen los bienes jurídicos de la propiedad industrial, frente a la permisividad de los delitos que la afectan. Ello en razón de que hoy no puede hablarse de un sistema, sino de dispersión y tradicionalismo sin espíritu comunitario armonizador, que permita encontrar niveles penales coincidentes en las normas nacionales que regulan penalmente la propiedad industrial, por existir en cada país una autonomía penal territorial obsoleta y desvinculada del régimen comunitario de la propiedad industrial.

### **1.- Propiedad industrial y régimen comunitario andino.**

El régimen comunitario, en tanto que régimen jurídico, representa un sistema normativo legítimo, válido dentro de la Comunidad Andina, de obligatorio cumplimiento en los Estados que la conforman, surgido de un proceso de integración económica y social, el cual tiene como objetivos los de “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condición de equidad, mediante la integración de la cooperación económica y social”, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1º del Acuerdo de Cartagena, documento estructurador del proceso; con el fin histórico de “...acelerar su crecimiento y la generación de ocupación y facilitar su participación en el proceso integral regional (ALALC–ALADI), con miras a la formación de un mercado común latinoamericano”. (Uribe; 1990: 13, 14). De lo afirmado, se aprecia que un régimen comunitario es un sistema jurídico, un ordenamiento creado como consecuencia directa de la necesidad de regulación de todo proceso de integración multi-estatal, en tanto que “...sistema institucionalizado de elaboración de normas y comunidad de derecho...”, cuyo “...mecanismo de operación no es otro que la obligatoriedad y superioridad de su derecho sobre los ordenamientos nacionales, debidamente asegurado por controles de legalidad y cumplimiento” (Sáchica, 1985: 12).

\* Artículo derivado de Proyecto D-185-01- 09-B, financiado por el CDCHT ULA.

Como puede apreciarse, al ceder los Estados que conforman la Comunidad Andina, un conjunto de poderes a este régimen comunitario, aceptan el nacimiento de una organización jurídica supraestatal, supranacional, toda vez que “la integración es un hacer en común y para todos, en condiciones de equidad, al desarrollo; y el derecho de la integración, en consecuencia, supone una ley común que rige ese quehacer y lo equilibra en forma simultánea y uniforme para los miembros del proceso comunitario” (Sáchica, 1985: 15, 16).

Las afirmaciones anteriormente transcritas, referidas, a la integración económica y social permiten afirmar que la realidad comunitaria sólo se hace históricamente material cuando los Estados miembros superan sus sistemas jurídicos cerrados y sus conceptos tradicionales de soberanía y se plegan al Sistema de Justicia Comunitaria, en el cual, lo económico, lo social y lo jurídico, se rigen por un sistema supranacional, interestatal y regional (Salazar, 1995: 79).

## **2.- De la regulación jurídico-penal de la propiedad industrial en la Comunidad Andina.**

La función normativa de la Comisión se expresa a través de sus decisiones, según el artículo 6, las cuales pueden ser de contenido variado “...tal y como lo es la materia de la competencia de la Comisión. Ellas pueden contener normas jurídicas, decisiones administrativas o financieras, o pueden estar destinadas a controlar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo”.

En tanto que cuerpos jurídicos de obligatorio cumplimiento por parte de los países miembros, las decisiones de la Comisión entran en vigencia, de conformidad con el artículo 3º del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, “...a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior”, salvo que se requiriese que las decisiones se incorporen al derecho interno de cada país miembro, en cuyo caso entrarán en vigor cuando así lo indique el acto de recepción correspondiente (Andueza, 1985: 53).

El carácter especial del régimen comunitario en materia de la propiedad industrial, proviene de la especialidad de la materia, reconocida universalmente por la doctrina jurídica y que Rondón (1991) expresa de la siguiente forma:

La expresión propiedad industrial nace a consecuencia de una concepción civilista de la naturaleza de la relación jurídica derivada de la creación de bienes inmateriales destinados a fines de la industria y el comercio, o más ampliamente, a los de la producción y desarrollo del proceso de los bienes y servicios. Los juristas para explicar el alcance y naturaleza del derecho regulado en beneficio del creador de un bien destinado a la industria y al comercio, cuya duración se presenta limitada en el tiempo, lo calificaron como una propiedad especial, que a diferencia del régimen de la propiedad general, regulado por el Código Civil, se encontraba sometido al expreso reconocimiento y control de los órganos administrativos del Estado respecto a las condiciones para la protección a su ejercicio, a las cargas que la afectan y a su duración (16).

Baylos (1978), clasifica los bienes objeto del control normativo especial o régimen jurídico de la propiedad industrial, en tanto que bienes inmateriales, en tres grupos. Apoyando su posición en la doctrina francesa de Allart según su propia afirmación. Estos bienes son: “1º) Las soluciones técnicas nuevas (invenciones y su variante menor, los modelos de utilidad en las legislaciones que establecen esta modalidad especial), 2º) Las creaciones formales de aplicación industrial (dibujos y modelos industriales) y, 3º) Los signos distintivos de carácter mercantil (nombre comercial, rótulo de establecimiento, enseña y marca)” (535).

La normativa comunitaria, a fin de comparar los avances hechos por la Comunidad Andina, frente a la dispersión y atraso del área penal relacionada con la propiedad industrial, se expresa en el siguiente cuadro contentivo del régimen comunitario andino en materia de propiedad industrial. Decisiones 486 y 345:

**DECISIÓN 486**

<b>Bienes Jurídicos</b>	<b>Titular del Derecho</b>	<b>Derechos</b>
Patente de invención del producto. Art. 14	Inventor. Art. 22	Art. 52
Patente de procedimiento. Art. 14	Inventor. Art. 22	Art. 52
Modelos de utilidad. Art. 81	Creador. Arts. 22, 8 5	Art. 52
Esquemas de trazados de circuitos integrados. Art. 86	Diseñador. Art. 88	Arts. 99, 100
Diseños industriales. Art. 113	Diseñador. Art. 114	Art. 129
La marca. Art. 134	Titular del registro. Arts. 154	Arts. 154, 155, 161
Lemas comerciales. Art. 175	Titular del registro. Arts. 176, 173	Art. 179
Marcas colectivas. Art. 180	Titular del registro. Arts. 181, 184	Arts. 155, 161, 162
Marcas de certificación. Art. 186	Titular del registro. Arts. 186, 189	Arts. 155, 161, 162
Nombre comercial. Art. 190	Titular del nombre. Arts. 190, 193	Arts. 155, 156, 157, 158
Rótulos y enseñas. Art. 200	Aplicación supletoria. Arts. 119, 190	Arts. 155, 156, 157, 158
Indicaciones geográficas denominaciones de origen. Art. 201	Titular del registro. Art. 212.	Art. 223
Indicaciones geográficas y de procedencia. Art. 221	Aplicación supletoria. Art. 223	Art. 223
Signos distintivos notoriamente conocidos. Art. 224	Titular del signo. Art. 231	Arts. 155, 156, 157, 158

**DECISIÓN 345**

<b>Bienes Jurídicos</b>	<b>Titular del Derecho</b>	<b>Derechos</b>
Variedad vegetal obtenida. Art. 3	Obtentor certificado. Art. 20	Arts. 24, 25, 26

Las decisiones 486 y 345 de la Comisión permiten, conforme a las determinaciones precedentes, precisar el conjunto de bienes jurídicos de la propiedad industrial que se encuentran protegidos nacionalmente por los códigos penales y leyes especiales y que deben ser dotados de una protección armoniosa, y actualizada que sea tomada en cuenta por la Comunidad Andina, para exigir a los países miembros su protección



eficiente, toda vez que de acuerdo con el principio de legalidad penal, mientras los comportamientos que afectan dichos bienes no sean tipificados armoniosamente como delitos, con normas inequívocas y sanciones disuasorias y proporcionales, no puede considerarse que sobre los mismos esté actuando un sistema penal de base comunitaria.

Al compararse el sistema comunitario de propiedad industrial, con los diversos sistemas penales nacionales que contienen normas sancionatorias de comportamientos que afectan los bienes jurídicos de la propiedad industrial, así como los derechos de sus titulares, se aprecia que, en primer lugar, los bienes penalmente protegidos, lo están de manera no coordinada, genérica, en el sentido de que las normas penales nacionales de los países miembros no tienen las precisiones que se pueden apreciar en las decisiones 486 y 345 de la Comisión de la Comunidad Andina, por efecto de la falta de actualización de la normativa penal de los países miembros y de la ausencia de una política criminal comunitaria, que asuma la cuestión de la prevención, punición, persecución y ejecución penal, como una política comunitaria de carácter prioritario.

A manera de ejemplo, de lo anteriormente afirmado, obsérvese que, a pesar de la significativa importancia que tiene la marca dentro de la propiedad industrial comunitaria, puesto que los productos comunitarios industriales deben identificarse con su marca respectiva, en materia penal se tipifican hechos que no se compadecen con la realidad normativa y que tal tratamiento penal sigue las pautas tradicionales, aún en aquellos casos en que las normas punitivas se encuentran incorporadas en leyes especiales, como en Bolivia donde las leyes especiales son de 1916 y 1918, mientras que la decisión 486 es del año 2000 (González; 2005: 160).

Similar situación se tiene, en relación con la obsolescencia normativa, en los demás países miembros de la comunidad andina, los cuales se encuentran igualmente en mora de actualización y de armonización penal con el proceso de integración subregional, tanto en materia de propiedad industrial en sí, como en materia de obtentores vegetales.

La cuestión penal existente, en los Estados de la Comunidad presenta problemas de fondo que ser tenidos en cuenta y se encuentran referidos al

tratamiento esencialmente penal que cada país miembro le ha dado en su legislación penal a los bienes de la propiedad industrial; no asumiéndose, en ninguno de los países como bienes jurídicos en sí, es decir de la propiedad industrial sino como bienes correspondientes a la Fe Pública, como en el caso Boliviano; o contra los Privilegios Industriales, en el caso de la Ley Boliviana de 1916. En Colombia el bien jurídico está incluido en la tutela del Orden Económico y Social; en el Ecuador como Delitos Relativos al Comercio, Industrias y Subastas. En el Perú, hay una mayor precisión al considerarse como Delitos contra los Derechos Intelectuales, determinando a los Delitos contra la Propiedad Industrial, de manera específica, siendo el Código Penal Peruano, el único que en el Capítulo correspondiente les da una denominación adecuada a la materia tratada.

En el caso de las leyes especiales, por ejemplo, Ecuador en su Ley de Propiedad Industrial de 1998, dedica tres (03) artículos a la tipificación de los comportamientos delictivos contra la Propiedad Industrial, protegiendo punitivamente, a la patente de modo conjunto en el artículo 319, El Diseño Industrial, Los Derechos del Obtentor Vegetal, Los Esquemas de Trazados de los Circuitos Integrados y La Marca. La norma sanciona con prisión de tres meses a tres años y multa. Las acciones típicas son almacenar, fabricar utilizar con fines comerciales, ofrecer en venta, importar, exportar y vender.

La antijuridicidad deriva de los daños causados a los titulares de los derechos de propiedad industrial, provenientes de la naturaleza de cada bien y la culpabilidad es dolosa o culposa, por aplicación del artículo 13, en el caso del Código Penal Ecuatoriano, en cuyo artículo 320, se prevé que los bienes jurídicos protegidos son los secretos comerciales, industriales y la información confidencial, las marcas y las indicaciones geográficas. La sanción es igual a la fijada en el artículo 319. Las acciones típicas son, divulgar o adquirir secretos protegidos; utilizar marcas o indicaciones geográficas no registradas en Ecuador o las registradas que generen confusión; el uso de imitaciones de marcas o indicaciones, que generen confusión que permitan suplantar los bienes protegidos. La antijuridicidad deriva de los daños causados a los derechos de sus titulares, al igual que en el artículo 319. La culpabilidad es dolosa o culposa, por aplicación del artículo 13.

En el artículo 321, la sanción es menor: de un mes a dos (02) años de prisión y multa; se protegen los nombres comerciales notoria y públicamente conocidos, de marcas registradas, notorias o renombradas y registradas y los demás signos distintivos. Las acciones típicas derivan del verbo utilizar indebidamente. La antijuridicidad proviene del hecho de afectar los derechos de propiedad industrial. La culpabilidad es dolosa o culposa, por aplicación del referido artículo 13. Como se aprecia, en los ejemplos referidos no existe una identidad de protección penal en materia de propiedad industrial en la subregión andina, por carecer la Comunidad Andina de un régimen normativo; tampoco se le puede considerar como armonizada y actualizada.

La situación crítica que pervive en la Comunidad Andina en materia penal, generadora de una mínima protección a la propiedad industrial, que no brinda seguridad a los titulares de derechos de propiedad industrial, amerita un cambio de visión por parte de los órganos comunitarios con autoridad y competencia, que oriente sus acciones hacia la generación de un verdadero sistema normativo de protección penal de la propiedad industrial en el ámbito de los países miembros de la Comunidad Andina, aún cuando se requiera mantener el principio de territorialidad en el ámbito penal. En este orden de ideas, un cambio que conlleve la obligación de revisar el control social punitivo y genere un modelo de normativa penal para la protección de la propiedad industrial a ser aprobado por los países miembros, debe partir del convencimiento que ello no debe obedecer a la conformación de un todo conceptual de conocimientos con validez general, sino que se abra al desarrollo social, como promueve Roxin (1998: 25), a partir de la nueva concepción social de la seguridad jurídica para la industria, el comercio, la ciencia y la tecnología, dentro del espacio jurídico y geográfico comunitario andino, seguridad ésta que permitirá ahondar en el proceso de integración andina al procurar una verdadera armonización penal industrial en la subregión, en beneficio del desarrollo industrial, comercial y social comunitario.

### **3.- Elementos para un modelo comunitario andino de ley penal para la protección de la propiedad industrial.**

El derecho penal se expresa mediante un sistema de normas que establecen los principios rectores los hechos punibles calificados como delitos o como

faltas y las reglas de regulaciones específicas y aplicables sectorialmente en esta significativa área del derecho. Este sistema de normas punitivas conforman el denominado *ius poenale* o derecho penal objetivo, el cual se puede conceptualizar, siguiendo a Fernández (1998) como "...el conjunto de normas jurídicas positivas que determinan las infracciones penales y las sanciones criminales que ellas han de aplicar" (14). Este derecho penal objetivo es el que existe en los regímenes nacionales penales, vigentes y aplicables en los países miembros de la comunidad andina, es decir en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, los cuales, al crear sus normas aplicables para la protección penal de la propiedad industrial, lo hicieron aplicando el principio de territorialidad penal, de carácter tradicional y nacionalista, como expresión del derecho penal subjetivo, el cual es diferente del derecho penal objetivo, y que de alguna manera representa la posibilidad legítima de la existencia de este último. El derecho penal subjetivo, denominado doctrinalmente como el *ius puniendi*, siguiendo los autores en materia de *ius poenale*, va a representar la capacidad que tiene todo Estado de crear legítimamente su normativa penal, y que para Fernández es:

la facultad o potestad que el Estado tiene para castigar el crimen, si ello es o no un derecho y en qué sentido; cuál sería su fundamento. En verdad, el llamado derecho penal subjetivo, no es otra cosa que una potestad derivada del imperio o soberanía estatal. Según el momento en que se desenvuelva, el *ius puniendi* puede revestir la forma de una potestad represiva o momento legislativo, de una pretensión punitiva o momento judicial o de una facultad ejecutiva o penitenciaria (1998: 13).

Las dos nociones conceptuales, tanto la objetiva como la subjetiva, son de gran interés para el tema aquí estudiado, toda vez que a partir de las mismas pueden plantearse importantes situaciones para el régimen comunitario andino y los regímenes nacionales penales en materia de propiedad industrial, dentro del marco de un derecho penal armonizado, de carácter "procomunitario". Como bien lo señala Mir (2005: 42) la función del derecho penal es la de prevenir los delitos, entendidos estos como "... hechos dañosos para los intereses de los ciudadanos"; hechos que al afectar a los ciudadanos comportan lo mismo para la vida social, así como para el proceso de integración andina.

La Comisión de la Comunidad Andina reconoce en su decisión 486 que la materia penal debe ser tratada por los órganos competentes de los países miembros. No obstante, este conocimiento no puede asumirse unilateralmente, como hasta ahora se ha hecho, pues se estaría actuando de espaldas a la realidad comunitaria, sino que se debe actuar, como lo establece el artículo 3° del Acuerdo de Cartagena, el cual tomó en cuenta la armonización de las políticas económicas y sociales, así como la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes, en función, todo ello, del desarrollo armónico y equilibrado de los países miembros. Los factores positivos que favorecen la armonización penal en materia de propiedad industrial pueden considerarse como factores armonizadores en sí, en virtud de que, en primer lugar, se sustentan en el hecho de la existencia de una institución internacional, que es la Comunidad Andina, la cual rige el proceso de Integración y que necesariamente "...no podrá dejar de producir repercusiones sobre los ordenamientos jurídicos..." (Tiedemann, 1998: 16 - 17), tal como ya las ha tenido en el caso de propiedad industrial y que se manifiestan en las transformaciones jurídicas que se han dado en esta materia a partir de las decisiones de la Junta, hasta culminar con las decisiones 486 y 345.

En este sentido y partiendo de las decisiones mencionadas, de la Comisión de la Comunidad Andina, se ha construido un modelo de Ley Penal de la Propiedad Industrial, armonizador, que puede ser propuesto por la comisión a cada país miembro para su análisis, adaptación y aprobación por cada Poder Legislativo Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 257 y 276 de la decisión 486 y aplicable igualmente a la decisión 345, el cual se presenta en el punto siguiente de este trabajo.

#### **4.- Modelo de Ley Penal de la Propiedad Industrial para la Comunidad Andina.**

##### *Capítulo I.*

##### *Disposiciones generales*

**Art. 1. Del objeto de la ley y la antijuridicidad.** La presente Ley tiene por objeto tipificar como delito de acción pública a todo hecho que afecte o ponga en peligro de daño a los bienes de la propiedad intelectual o a los derechos que de ello se deriven,

jurídicamente protegidos por el régimen comunitario andino de la propiedad industrial y la ley nacional, aplicable en la materia.

**Art. 2. Efectos extraterritoriales de la ley.** todo delito tipificado en la presente ley, ejecutado fuera del territorio nacional, que lesione o ponga en peligro de daño los bienes o derechos protegidos por el régimen comunitario andino de la propiedad industrial o por la ley nacional, será sancionado de conformidad con las disposiciones de esta ley, si el sujeto activo del delito se encontrare dentro del territorio nacional.

**Art. 3. De los sujetos activos del delito y de las sanciones aplicables.** La responsabilidad penal en materia de propiedad industrial se aplicará a las personas naturales, capaces penalmente y a las personas jurídicas de hecho o de derecho, que ejecuten actos delictivos por decisión de sus órganos, en el ámbito propio de sus actividades corporativas, con el aporte de sus recursos sociales o para el beneficio de sus intereses.

**Parágrafo primero:** Cuando los hechos punibles los cometieren personas naturales que actúen en nombre de las personas jurídicas o en representación suya, responderán conjuntamente con ellas, de acuerdo con su grado de participación delictiva.

**Parágrafo segundo:** Las sanciones principales correspondientes a las personas naturales son la prisión y la multa, en los términos que fije cada norma tipificante.

**Parágrafo tercero:** Las sanciones principales correspondientes a las personas jurídicas son la multa y la suspensión de sus actividades, por un período igual a la prisión que le correspondiera a una persona natural en caso similar.

**Parágrafo cuarto:** Las sanciones accesorias correspondientes a las personas naturales y a las personas jurídicas son:

1º) La publicación, a costa del reo, de la sentencia, en un órgano de prensa de circulación nacional. Dicha publicación debe ser remitida por el Tribunal de la causa a la Comisión de la Comunidad Andina, de manera oficial.

2º) El decomiso de los instrumentos, productos y activos patrimoniales delictivos, los cuales serán objeto de su destrucción si fuere de ilícito comercio o incorporables al patrimonio público si fueren de utilidad social.

**Parágrafo quinto:** La sanción de multa se aplicará, teniendo como unidad de cálculo el salario mínimo oficial aplicable a los trabajadores urbanos al momento de dictarse la sentencia definitiva de carácter condenatorio.

**Parágrafo sexto:** Las penas serán agravadas o atenuadas, si concurren las causales aplicables en la materia penal común, legalmente vigente en cada país miembro.

**Art. 4. De la culpabilidad.** La culpabilidad puede ser dolosa o culposa. Es dolosa cuando el agente, o sus representantes, coautores, cómplices o facilitadores, realicen el hecho punible intencionalmente. Es culposa cuando el comportamiento delictivo sea imprudente, negligente, imperito o inobservante de normas o reglas de obligatorio cumplimiento por parte del sujeto comprometido con la ley penal.

**Parágrafo primero:** En el caso de los delitos dolosos, se aplicará la pena determinada por la norma tipificante, tomando en cuenta las agravantes o atenuantes que establezca el sistema penal legalmente vigente en cada país miembro.

**Parágrafo Segundo:** En el caso de los delitos culposos, se aplicará la pena determinada por la norma tipificante rebajada de una tercera parte a la mitad, de acuerdo con el grado o naturaleza de culpa.

**Art. 5. De las medidas cautelares.** El órgano competente podrá, al iniciarse la investigación o el proceso, adoptar medidas cautelares adecuadas al caso, para impedir los daños o peligros que se pudieran generar, por causa del delito, contra los bienes y derechos protegidos por la ley.

**Art. 6. Del sistema procesal penal aplicable.** En toda investigación y procesamiento de los imputados o acusados, por los delitos tipificados en esta ley, se aplicarán las normas del sistema procesal penal nacional vigente en el país miembro respectivo.

## *Capítulo II.*

### *De los delitos en particular*

#### *Sección I.*

##### *De los Delitos contra las Patentes*

**Art. 7.** El que sin el expreso consentimiento de su titular o de quien sus derechos represente, haga uso de un procedimiento debidamente patentado u ofrezca, introduzca en el mercado,

importe, exporte, transporte, comercie u oculte bienes o productos obtenidos mediante aplicación de dicho procedimiento, será sancionado con prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

**Art. 8.** El que sin el expreso consentimiento de su titular o de quien sus derechos represente, haga uso de una invención debidamente patentada u ofrezca, introduzca en el mercado, importe, exporte, ofrezca, almacene, transporte u oculte bienes o productos amparados por dicha patente, será sancionado con prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

**Art. 9.** El que sin el expreso consentimiento de su titular o de quien sus derechos represente, utilizare una patente con fines distintos a los establecidos en los delitos precedentes será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

### *Sección II.*

#### *De los delitos contra los modelos de utilidad*

**Art. 10.** El que sin expreso consentimiento de su titular o de quien sus derechos represente, haga uso de un modelo de utilidad, debidamente patentado, u ofrezca, introduzca en el mercado, importe, exporte, transporte, comercie, fabrique o almacene un producto o modelo de utilidad amparado por dicha patente, será sancionado con prisión de tres (03) a seis (06) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

### *Sección III.*

#### *De los delitos contra los esquemas de trazado de circuitos integrados*

**Art. 11.** El que sin expreso consentimiento del titular del registro legal correspondiente, o de quien sus derechos represente, indebidamente fabrique, oculte, almacene, transporte, importe, exporte, ofrezca o introduzca en el mercado un producto o parte de este, que reproduzca un esquema de trazado de circuito integrado total o parcialmente, será sancionado con prisión de



cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia.

#### *Sección IV.*

##### *De los delitos contra los diseños industriales*

**Art. 12.** El que sin expreso consentimiento de su titular o de quien sus derechos represente, indebidamente, fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan un diseño industrial debidamente registrado, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena se sancionará al responsable del hecho punible, si el delito se cometiere contra un diseño industrial debidamente registrado y ya incorporado a un producto, aunque dicho producto presente diferencias secundarias con respecto al diseño industrial protegido.

#### *Sección V.*

##### *De los delitos contra las marcas y los signos distintivos*

**Art. 13.** El que sin el expreso consentimiento del titular de la marca o signo distintivos debidamente registrados, o de quien sus derechos represente, aplique o coloque una marca o signo distintivo semejante sobre productos o servicios para los cuales no se hayan registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, será sancionado con prisión de tres (03) a seis (06) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena se sancionará a quien suprima o modifique indebidamente las marcas o signos distintivos registrados, que se hubiesen aplicado o colocado sobre los productos a los cuales legalmente correspondan, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se hayan registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

**Art. 14.** El que sin el expreso consentimiento del titular de una marca o signo distintivo, debidamente registrado, o de quien sus derechos represente, use con fines comerciales un signo idéntico

o similar a la marca, sobre productos o servicios a los cuales correspondan la marca o los signos idénticos o similares, pudiendo generar confusión, riesgo de confusión o de asociación con el titular del registro, será sancionado con prisión de tres (03) a seis (06) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena se sancionará a quien cometiere este delito sobre marcas colectivas, marcas de certificación o signos notoriamente conocidos.

**Art. 15.** El que sin el expreso consentimiento del titular de una marca o signo distintivo, debidamente registrados, o de quien sus derechos represente, fabrique, comercialice o detente etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan a dicha marca o el signo distintivo, será sancionado con prisión de tres (03) a seis (06) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

#### *Sección VI.*

##### *De los delitos contra el lema comercial*

**Art. 16.** El que sin el expreso consentimiento del titular de un lema comercial debidamente registrado, o de quien sus derechos represente, haga uso indebido de dicho lema comercial para obtener provechos pertinentes a la marca a la cual el lema corresponda, será sancionado con prisión de uno (01) a dos (02) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

**Art. 17.** El que sin el expreso consentimiento del titular de un nombre comercial, de un rótulo o de una enseña, aunque estos no se encuentren debidamente registrados, o de quien sus derechos represente, haga uso indebido de dicho nombre, rótulo o enseña, en sus actividades comerciales, generando riesgo de confusión en perjuicio de su titular, material o jurídico, será sancionado con prisión de un (01) a dos (02) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

### *Sección VII.*

#### *De los delitos contra las denominaciones de origen*

**Art. 18.** El que sin expreso consentimiento de los titulares del derecho de uso de una denominación de origen, debidamente autorizada, o de quien sus derechos represente, la utilice por cualquier medio con fines comerciales, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena serán sancionados quienes mediante comportamiento similar y con fines engañosos, fraudulentos o capaces de generar confusión, utilicen indebidamente una indicación de procedencia.

### *Sección VIII.*

#### *De los delitos contra la competencia desleal*

**Art. 19.** El que realice actos contrarios a los usos y prácticas honestos en el ámbito empresarial, que afecten los bienes o derechos protegidos por la propiedad industrial, capaces de generar confusión, efectos negativos sobre los productos, establecimientos, actividades comerciales o industriales o descrédito en los competidores, será sancionado con prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena se sancionará al que en la práctica de la competencia desleal, ponga en circulación indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público en error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características y la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

### *Sección IX.*

#### *De los delitos contra la divulgación de los sectores empresariales*

**Art. 20.** El que sin el expreso conocimiento de su titular o de quien sus derechos represente, divulgare secretos empresariales, con valor comercial o industrial, sometidos a medidas de confidencialidad, razonablemente tomadas por su legítimo bienes

poseedor, será sancionado con prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

*Sección X.*

*De los delitos contra los derechos  
de obtentores de variedad vegetales*

**Art. 21.** El que sin el expreso consentimiento de su titular, o de su representante legal, afecte los derechos legítimamente otorgados a través de certificado que acredite a una persona natural o jurídica como obtentor de variedades vegetales, mediante la realización indebida de actos de producción, reproducción, multiplicación, propagación; o de actos de preparación con fines relacionados con las mencionadas actividades, será sancionado con prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y multa equivalente a los días de prisión determinados en la sentencia definitiva.

Con igual pena será sancionado quien, sin el expreso consentimiento del obtentor de variedades vegetales o de quien sus derechos represente, destine al mercado comercial o industrial, el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida, mediante su oferta de venta, venta, exportación, importación, posesión con fines mercantiles, o mediante su utilización comercial como materia de reproducción, a plantas ornamentales o frutales, o partes de estas o de sus flores.

## **5.- Conclusión.**

Desde el punto de vista de la propiedad industrial en sí, ésta se encuentra perfectamente regulada por las decisiones 485 y 345, sin embargo, desde el punto de vista penal, tal regulación es tradicional y atrasada, no protege la propiedad industrial sino colateralmente y su tratamiento es inarmónico, pues cada país miembro ha legislado a su manera. En la mayoría de los casos, las normas penales por su carácter tradicionalista son obsoletas, por lo que, amparada en las decisiones 486 y 345, la Comisión puede solicitar a los países miembros, esto es, a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, que aun cuando deben respetar el *ius puniendi* y el *ius poenale*, deben actualizar sus normativas penales, con base en un modelo que proteja armónicamente los bienes jurídicos de la propiedad industrial, dentro del sistema jurídico comunitario andino.

Tal propuesta debe contener las normas que mantengan los principios rectores universalmente aceptados en materia penal y que hoy forman parte de garantías penales de obligatorio cumplimiento, como la legalidad, la culpabilidad, la antijuridicidad y la punibilidad proporcionalmente determinada; y que en este sentido se ha mantenido en el modelo elaborado a partir de la experiencia generada por la investigación respectiva, tomando como referencia las experiencias legislativas existentes, en lo atinente a tales principios rectores, pero modificándolos en lo correspondiente a la protección de los bienes jurídicos que merecen una protección penal armonizada y actualizada.

Históricamente está demostrado que la tutela de la propiedad industrial debe hacerse desde una perspectiva integral por ser ella el eje garantizador del desarrollo económico de cualquier sociedad contemporánea, más aún, si esa sociedad forma parte de un proceso de integración consolidado como lo es el de la Comunidad Andina. Esa protección integral sólo puede cumplir su función garantista si conjuntamente con la normativa administrativo-institucional, se desarrolla un sistema de control social preventivo-punitivo, que preste protección real a los bienes jurídicos que conforman la propiedad industrial y a los derechos de los titulares de dichos bienes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andueza, J. G. (1985). *La Aplicación Directa del Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena*. En: El Tribunal de Justicia de Acuerdo de Cartagena. Buenos Aires. Ed. Instituto para la Integración de América Latina. (INTAL).
- Baylos, H. (1978). *Tratado de Derecho Industrial*. Ed. Civitas. Madrid.
- Fernández, J. (1998). *Derecho Penal Fundamental*. Ed. Temis. Bogotá.
- González, C. (2005). *Propuesta para la Armonización Penal de la Propiedad Industrial en la Comunidad Andina*. Postgrado de Propiedad Intelectual. Universidad de Los Andes. Trabajo especial de grado. Mérida: Venezuela.
- Mir, S. (2005). *Los límites del normativismo penal*. En “Imputación, Objetiva y Dogmática Penal.” Bolaños G. Mireya (Compiladora). Ed. Universidad de Los Andes. Mérida: Venezuela.

- Rondón de Sansó, H. (1991). *Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial*. Serie Estudio. Caracas.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática Penal y Política Criminal*. Ed. Ideosa. Lima.
- Sáchica, L. C. (1985). *Introducción al Derecho Comunitario Andino*. Ed. Publicaciones del Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Quito.
- Salazar, R. (1995). “*Principios Básicos del Derecho Comunitario Andino*” En: *La Integración, El Derecho y Los Tribunales Comunitarios*. Ed. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito.
- Tiedemann, H. (1998). *La Armonización en el Derecho Penal*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Uribe, E. (1990). *El Derecho de la Integración*. Ed. Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Quito.